

DEPARTAMENTO SANIDAD

BO. País Vasco 15 febrero 1996, núm. 33, [pág. 2904];

SANIDAD. Modifica Decreto 15 octubre 1991 (LPV 1991\292), que regula la publicidad sanitaria

**Texto:**

*Artículo 1.*

El artículo 5 del Decreto 550/1991, de 15 de octubre (LPV 1991\292), quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.1. La Comisión de control de la publicidad sanitaria estará formada por un Presidente y 14 Vocales, nombrados por el Consejero de Sanidad.

2. La composición de la misma será la siguiente:

Como Presidente, el Director de Ordenación y Evaluación Sanitaria del Departamento de Sanidad.

14 Vocales:

-2 técnicos de la Dirección de Ordenación y Evaluación Sanitaria del Departamento de Sanidad.

-1 técnico de la Dirección de Régimen Jurídico del Departamento de Sanidad.

-1 técnico de la Dirección de Salud Pública del Departamento de Sanidad.

-1 técnico de la Delegación Territorial de Sanidad de Alava del Departamento de Sanidad.

-1 técnico de la Delegación Territorial de Sanidad Bizkaia del Departamento de Sanidad.

-1 técnico de la Delegación Territorial de Sanidad de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad.

-1 a propuesta de los Colegios Oficiales de Médicos de Euskadi.

-1 a propuesta de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Euskadi. -1 a propuesta de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de Euskadi.

-1 a propuesta de los Colegios Oficiales de Psicólogos de Euskadi.

-1 a propuesta de los Colegios Oficiales de ATS/DUE de Euskadi.

-2 representantes de las Asociaciones de Consumidores o de sus Federaciones debidamente censadas con mayor número de asociados e implantación territorial.

Actuará como Secretario uno de los técnicos de la Dirección de Ordenación y Evaluación Sanitaria del Departamento de Sanidad, elegido por la comisión de entre sus miembros.

3. Los miembros de la Comisión podrán ser suplidos de la siguiente forma:

-El Director de Ordenación y Evaluación Sanitaria podrá ser suplido por un técnico de su Dirección.

-Los vocales que representen a los Colegios Oficiales o a las Asociaciones de Consumidores podrán ser suplidos por los que designen estas organizaciones, acreditándolo ante el Secretario de la Comisión, respetando las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

-Los vocales nombrados entre técnicos del Departamento de Sanidad podrán ser suplidos de conformidad con la designación que realice el superior jerárquico inmediato del suplido».

*Artículo 2.*

El artículo 10 del Decreto 550/1991, de 15 de octubre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Las autorizaciones concedidas tendrán una validez de 5 años, siempre y cuando no se produzcan modificaciones que alteren de modo sustancial el contenido del mensaje publicitario autorizado o las circunstancias de su otorgamiento, debiendo solicitarse su renovación transcurrido ese plazo».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de autorización y renovación presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de acuerdo con lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*-Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».